



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO-PERTENENCIA
DEMANDANTE: BENJAMIN ARQUEZ PALOMINO y ADALGIZA VILLANUEVA LLERENA
DEMANDADO: MARIA FELICIDAD PALACIO OSORIO, FREDDYS DANILO BONILLA PALACIO y LEYLA BONILLA PALACIO
RADICADO: 08001-31-03-014-2013-00015-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 373 del C.G.P., celebrada por medios virtuales en fecha 16 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., a la que fueron citadas los apoderados judiciales de las partes.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

1. Expone el apoderado judicial del demandante que el día 04 de febrero del 2022, el despacho notifica por estado el auto de fecha 03 de febrero del 2022, que ordena la práctica de las pruebas que no se habían practicado, puesto que las mismas habían sido aplazadas por la pandemia.
2. Que el día 08 de febrero del 2022, interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, en forma física ante el despacho, en contra del auto antes mencionado que ordeno la práctica de las pruebas, recurso que fue fijado en lista el día 11 de febrero de 2022, para darle traslado a la parte demandada termino que se vencía el día 16 de febrero de 2022.
3. Que el día 16 de febrero sin haberse vencido el término de la fijación en lista, el despacho da apertura a la audiencia de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que habla el artículo 373 del C.G.P y en dicha audiencia se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma física ante el despacho como en efecto lo hace e igualmente se dicta sentencia.
4. Que el artículo 133 del C.G.P, numeral 3º dice que el proceso es nulo en todo o en parte solo en los siguientes casos "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de INTERRUPCIÓN O DE SUSPENSIÓN, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida."
5. Que en el presente caso se encuadra en dicha causal, porque había sido interrumpido legalmente con la presentación del recurso de reposición del auto que ordenó la práctica de las pruebas y se hizo en forma física ante el despacho, no en audiencia virtual y a la luz del artículo 118 del C.G. P, "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
6. Que se debió haber suspendido la audiencia de que habla el artículo 373 del C.G.P., para la práctica de las pruebas y demás, hasta tanto se resolviera el recurso de reposición interpuesto en forma física y se notificara la decisión por estado y no en audiencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dichas categorías por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante es la consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. Con relación a esta tenemos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1.....

.... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En primer lugar debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto tenemos que como la causal invocada por el incidentalista es la consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G. del P., esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, debemos pronunciarnos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

primeramente sobre la interrupción de los procesos, para luego definir si nos encontramos o no frente a una nulidad.

Respecto a la interrupción del proceso, ésta se encuentra regulada en el artículo 159 del Código General del Proceso que establece las causales de interrupción, señalando que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la interrupción del proceso se enmarca en hechos que están fuera de la esfera de control del ser humano y que las mismas causales obedecen a hechos que tienen el carácter de ser imprevistos, como la muerte o una enfermedad, situaciones estas que merecen interrumpir los procesos judiciales por no poderse controlar a voluntad de las partes o del juez.

Ahora, en punto a las causales de suspensión del proceso en artículo 161 del C.G.P., establece:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Precisado lo anterior, tenemos que el sustento de la nulidad deprecada por el incidentalista se subsume a que como contra el auto de fecha de fecha 03 de febrero del 2022, que ordena la práctica de las pruebas que no se habían practicado, se interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, que el mismo fue fijado en lista el día 11 de febrero de 2022, para darle traslado a la parte demandada termino que se vencía el día 16 de febrero de 2022, la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P., programada para el día 16 de febrero de 2022, no debió realizarse y mucho menos resolverse dicho recurso en el desarrollo de la misma, lo que generó una nulidad en el proceso.

Al respecto, debe aclarar el despacho que en el presente asunto no se encuentra la existencia de alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso que fueron enumeradas anteriormente; no obstante, si lo que se pretende es que se declare la nulidad de la sentencia dictada en este proceso debido a que se encontraba pendiente un recurso de reposición pendiente por resolver desde ya se le informa al incidentalista que no le asiste razón en sus argumentos por lo siguiente:

La fijación en lista es un término que se concede a la parte contraria para que se pronuncie sobre el recurso o incidente interpuesto por su contraparte, que para este caso en concreto dentro del término de la fijación en lista realizado en este proceso, quien debía pronunciarse del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 3 de febrero de 2022, era el apoderado judicial de los demandados puesto que dicho termino fue concedido por el legislador en su favor, término del que vale anotar, no hizo uso el apoderado de los demandados.

Aunado a lo anterior, no existe prohibición alguna para que el suscrito pudiera resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 3 de febrero de 2022 en la audiencia publica programada para el día 16 de febrero de la misma anualidad y en tal sentido en desarrollo de la audiencia lo que primero se realizó fue proceder a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y se dispuso revocar parcialmente el auto de 3 de febrero de 2022, en el sentido de dejar si efectos el numeral 1 de la referida providencia, debido a que la parte demandada se hizo presente en la inspección judicial practicada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla en este proceso, corriendo la misma suerte la solicitud de ilegalidad formulada en manera conjunta y en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con el artículo 321 del código general del Proceso, este despacho negó por improcedente concederlo debido a que este auto no es apelable. Decisión que quedó notificada en estrados.

Finalmente, es oportuno precisar que el incidentalista tuvo conocimiento en término de la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., puesto que la citación para la audiencia programada previamente, se envió a los siguientes correos electrónicos de todas las partes e intervinientes así:

- JAIRO RIOS: jairoriosdeaguaviva@hotmail.com (APODERADO DEMANDANTE).
- FERNANDO RODRIGUEZ: fernandorodriguezbernier@hotmail.com (APODERADO DEMANDADOS).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- FERNANDO JURADO: fona52@hotmail.com (CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS).

A quienes a través de correo electrónico remitido del correo institucional de este despacho ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 16 de febrero de 2022, siendo las 8:35 am les fue remitido el enlace de acceso de audiencia, donde ningún correo rebotó y se cuenta con constancias de entrega que soportan la notificación; sin embargo, el aquí incidentalista sin justificación alguna decidió no asistir a la audiencia, audiencia esta que se desarrolló con la garantía del derecho al debido proceso de las partes y con cumplimiento de cada una de las etapas señaladas por el legislador para la misma.

Así las cosas, no es procedente acceder entonces a la nulidad solicitada por la parte demandante puesto que la causal invocada ni ninguna otra tuvo ocurrencia en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad de la sentencia proferida por este despacho en fecha 16 de febrero de 2022, formulada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Condenar en costas al incidentalista. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000 de conformidad con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8aa5c5a506b5e7024cb9ac2dfdab491b64af5f37529150138b44eec495cbd8

Documento generado en 04/04/2022 09:17:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 258 - 4